

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE SUCESIÓN DEL CAUSANTE
GERSON DAVID MORENO TELLEZ
RAD. 544053110001-2021-00285-00
APERTURANTES. GISEL LORENA MORENO TESILLO y HEIDEER
JHOEL MORENO OSORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESIÓN DEL DE CUJUS, GERSON DAVID MORENO TELLEZ, presentado por GISEL LORENA MORENO TESILLO y HEIDEER JHOEL MORENO OSORIO a través de apoderado judicial, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera, que el trece (13) de julio del 2021, se le dio apertura a la presente mortis causa, y de la admisión del proceso, se imprimieron unas ordenes con el fin que se el proceso llevara un normal curso.

Realizado el examen preliminar de la presente demanda, se hace necesario ordenar dar cumplimiento a lo resulto en el numeral 3, 4 y 5 de la calenda antes mentada.

Por lo anterior, se ordenara dar tramite al numeral 3, ordenando el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

Por otro lado, como no obra dentro del libelo genitor prueba de la elaboración y envió del oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para los fines señalados en el art. 844 del Decreto 624 de 1989. Ordénese la elaboración del mismo.

Finalmente, se ordenará el respectivo requerimiento al señor GERSON DAVID MORENO RUBIO y a la señora ELIZEBTH GARCIA MORENO, en su calidad de hijo y conyugue supérstite del causante GERSON DAVID MORENO TELLEZ, con el fin de que declare si acepta o repudia la asignación deferida, de acuerdo a lo dispuesto en el art 492 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO:AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que, dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

TERCERO: Requerir al señor GERSON DAVID MORENO RUBIO y a la señora ELIZEBTH GARCIA MORENO, en su calidad de hijo y conyugue supérstite del causante GERSON DAVID MORENO TELLEZ, con el fin de que declare si acepta o repudia la asignación deferida, de acuerdo a lo dispuesto en el art 492 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RAD. 544053110002-2021-00424-00

DTE. MARIA MERCEDES URIBE RINCON, actuando como apoyo
judicial transitorio del señor CARLOS DAVID CELIS RINCON.

DDO: la adolescente M.C.C.M. representada por su progenitora La
señora ESTHER YAMILE MEIIA OREJUELA.

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado por la señora MARIA MERCEDES URIBE RINCON, actuando como apoyo judicial transitorio del señor CARLOS DAVID CELIS RINCON, contra la adolescente M.C.C.M. representada por su progenitora La señora ESTHER YAMILE MEIIA OREJUELA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera, que se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo pertinente sobre la presente actuación, revisada la misma, se encuentra visible a folio 48 del libelo, se encuentra el resultado del examen con marcadores genéticos de ADN, proveniente del laboratorio YUNIS TURBAY, del mismo se correrá traslado a las partes por tres (3) días, de conformidad con el inciso 3 del artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Córrase traslado por el termino de tres (3) días, el resultado de la prueba de ADN, proveniente del laboratorio Yunis Turbay, siguiendo las reglas de lo establecido en el inciso 3 del artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110002-2021-00524-00
DTE. MARIA SUSANA GALLEGO BEDOYA-
DDO.: RUBEN TRIANA HURTADO

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL seguido por MARIA SUSANA GALLEGO BEDOYA a través de apoderado judicial contra RUBEN TRIANA HURTADO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera, el presente proceso fue inadmitido por el Juzgado Homologo (fl.43), el pasado 24 de marzo del año en curso, otorgándole al extremo activo de la litis, cinco (5) días, para que subsanara los defectos del libelo liquidatario. Dentro del término el apoderado de la actora presenta escrito de subsanación de la demanda con el fin de corregir los yerros.

Realizado el examen preliminar de la presente, se considera que la demanda se encuentra subsanada, advirtiendo que reúne los requisitos de Ley, y en cumplimiento a las prescripciones del artículo 523 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, se procederá a dar curso a la etapa liquidatoria de la sociedad conyugal de los señores MARIA SUSANA GALLEGO BEDOYA y RUBEN TRIANA HURTADO.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO:AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dar curso a la etapa Liquidatoria de la Sociedad Conyugal de los señores MARIA SUSANA GALLEGO BEDOYA y RUBEN TRIANA HURTADO, de acuerdo a lo motivado en líneas precedentes.

TERCERO: Tramitar el presente proceso conforme lo regulado en el artículo 523 y s. s. del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de este proveído al demandado, señor RUBEN TRIANA HURTADO, corriéndole el traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

Dieciséis (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS (AUMENTO)
RAD. 544053110002-2021-00552-00
DTE. FANNY BLANCO ARIAS- C. C. No. 60.444.180
DDO. PEDRO JOSE DIAZ CARDENAS- C.C. No. 1.090.439.078

Se encuentra al Despacho el proceso de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS - AUMENTO, presentado por la señora FANNY BLANCO ARIAS a través de apoderado judicial CONTRA PEDRO JOSE DIAZ CARDENAS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera, que se encuentra el presente proceso al despacho para resolver, revisado el expediente encuentra el Despacho, que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial conforme lo regla el artículo 372 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se fija fecha para el día viernes quince (15) de septiembre de 2023, a las 09:00 A.M.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO:AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para audiencia para el día viernes quince (15) de septiembre de 2023, a las 09:00 A.M., para audiencia inicial conforme lo regla el artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2021-00635-00
DTE. MARIA ARELIS RANGEL RIVERA- C. C. N.º 27.600.664
DDO. EDDY RAMON GOMEZ ANGEL
KAREN DAYANA GOMEZ ANGEL
JESSIKA JULIANA GOMEZ ANGEL
RUBEN DARIO GOMEZ ANGEL,
CARMEN ARELIS GOMEZ ANGEL y J.M.G.A
VIVIANA GOMEZ, VICTOR RAMON GOMEZ, GABRIEL GOMEZ, ALEXANDER
GOMEZ, VICTORIA EDITH GOMEZ, ALCIRA PATRICIA GOMEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, presentado por MARIA ARELIS RANGEL RIVERA, contra EDDY RAMON GOMEZ ANGEL, KAREN DAYANA GOMEZ ANGEL, JESSIKA JULIANA GOMEZ ANGEL, RUBEN DARIO GOMEZ ANGEL, CARMEN ARELIS GOMEZ ANGEL y J.M.G.A, en su condición de hijos del fallecido VICTOR RAMON GOMEZ RANGEL, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que, mediante Acta de Audiencia de fecha, se suspendió la diligencia a fin de que la parte demandante allegara la dirección física y electrónica de los señores VIVIANA GOMEZ, VICTOR RAMON GOMEZ, GABRIEL GOMEZ, ALEXANDER GOMEZ, VICTORIA EDITH GOMEZ, ALCIRA PATRICIA GOMEZ quienes la demandante señala como hijos del señor VICTOR RAMON GOMEZ RANGEL a fin de vincularlos al presente tramite, frente a lo cual la apoderada judicial manifiesta que desconoce las referidas direcciones, por lo que solicita el emplazamiento de dichas personas, frente a lo cual se accederá.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a los señores VIVIANA GOMEZ, VICTOR RAMON GOMEZ, GABRIEL GOMEZ, ALEXANDER GOMEZ, VICTORIA EDITH GOMEZ, ALCIRA PATRICIA GOMEZ en su condición de hijos del señor VICTOR RAMON GOMEZ RANGEL.

TERCERO: EMPLAZAR a los señores VIVIANA GOMEZ, VICTOR RAMON GOMEZ, GABRIEL GOMEZ, ALEXANDER GOMEZ, VICTORIA EDITH GOMEZ, ALCIRA PATRICIA GOMEZ conforme lo prevé el Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezcan al proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110002-2021-00656-00
DTE. CINDY KARIME MONCADA CASTELLANOS.
DDO: JUAN DANIEL SILVA LOPEZ.

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentado por la señora CINDY KARIME MONCADA CASTELLANOS CONTRA JUAN DANIEL SILVA LOPEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Visible a folio 10 del expediente, se encuentra emplazamiento realizado en observancia del Inc. 7° del Art. 523 del C.G.P. en concordancia con lo establecido con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por CINDY KARIME MONCADACASTELLANOS y JUAN DAVID SILVA LOPEZ, por lo anterior, se procederá a dar trámite a la siguiente etapa procesal. En virtud de lo anterior, se fija como fecha el día miércoles, seis (6) de septiembre a las nueve (09:00 a.m.) para diligencia de inventarios y avalúos conforme lo regla el artículo 501 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día miércoles, seis (6) de septiembre a las nueve (09:00 a.m.), para diligencia de inventarios y avalúos conforme lo regla el artículo 501 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110002-2022-00146-00
DTE. ANGELICA MARIA NIÑO VARGAS.
DDO: JAVIER FRANCISCO DURAN PABON.

Visible a folio 8 del expediente, se encuentra emplazamiento realizado en observancia del Inc. 7° del Art. 523 del C.G.P. en concordancia con lo establecido con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por ANGELICA MARIA VARGAS NIÑO y JAVIER FRANCISCO DURAN PACHON, por lo anterior, se procederá a dar trámite a la siguiente etapa procesal. En virtud de lo anterior, se fija como fecha el día martes cinco (5) de septiembre a las diez y treinta (10:30 a.m.) para diligencia de inventarios y avalúos conforme lo regla el artículo 501 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el día martes cinco (5) de septiembre a las diez y treinta (10:30 a.m.) para diligencia de inventarios y avalúos conforme lo regla el artículo 501 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, representing the signature of Carlos Armando Varon Patiño.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

RAD. 544053110001-2022-00503-00

DTE. BELARMINO BETANCUR CASTRO – C.C. No. 88.199.340

DDO. GEORGY ROCIO SOLER ACEROS – C.C. No. 60.440.859

Se encuentra al Despacho el proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por BELARMINO BETANCUR CASTRO, contra GEORGY ROCIO SOLER ACEROS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante memorial obrante a folio 005 del expediente digital, la parte demandante allega soporte de mensaje enviado a la parte demandada, sin embargo de ella no puede predicarse que se hubiere surtido en debida forma la notificación al extremo pasivo, toda vez que tal actuación debe realizarse a través de una empresa postal autorizada enviándose copia de la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio proferido dentro del presente asunto, razón por la cual se requerirá a dicha parte a fin de que surta la notificación.

Teniendo en cuenta que la Apoderada judicial del demandante desde el pasado 17 de abril de 2023, solicitó el LINK del expediente digital al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, se accederá a ello, enviándolo al correo electrónico de la Apoderada judicial del demandante,

indicando que la carga procesal, en este tipo de procesos, corresponde a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de la demanda; en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CG.P.

TERCERO: ACCEDER a compartir el link del expediente digital, enviándolo al correo electrónico de la Apoderada judicial del demandante, indicando que la carga procesal, en este tipo de procesos, corresponde a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO
RAD. 544053110001-2022-00513-00
DTE.GÉNESIS GIRALDO BEDOYA – C.C. No. 1.127.047.972
SERGIO ORTEGA PIMIENTA – CC. 1.004.609.058

Se encuentra al Despacho el proceso DIVORCIO, presentado por GÉNESIS GIRALDO BEDOYA, contra SERGIO ORTEGA PIMIENTA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo, la curadora ad-litem designada en favor del demandado SERGIO ORTEGA PIMIENTA, dio contestación de la demanda.

Dando continuidad con el curso legal de este trámite, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., se señala el día JUEVES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M.) DE LA MAÑANA.

Se advierte a las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día JUEVES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M.) DE LA MAÑANA, a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110001-2022-00538-00
DTE. LEYDI JOHANNA LARA DÍAZ – CC. No. 1.090.366.483
DDO: JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA – CC. No. 88.272.041

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por LEYDI JOHANNA LARA DÍAZ, a través de apoderada judicial, contra JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23 -225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20 -11686 de 2020, por lo que se procede a avocarel conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que, dentro de la actuación referenciada, se encuentra pendiente señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. Por lo anterior, para dar curso a la presente actuación se fija como fecha el día VIERNES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) para diligencia de inventarios y avalúos conforme lo regla el artículo 501 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo

indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día VIERNES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) para diligencia de inventarios y avalúos conforme lo regla el artículo 501 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO
RAD. 544053110001-2022-00544-00
DTE. LEDI AMPARO GARAVIS QUINTERO – C.C. No. 60.396.329
ANTONIO MANUEL COELHO OLIVEIRA – HL No. 727867

Se encuentra al Despacho el proceso DIVORCIO, presentado por LEDI AMPARO GARAVIS QUINTERO, contra ANTONIO MANUEL COELHO OLIVEIRA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo, la curadora ad-litem designada en favor del demandado ANTONIO MANUEL COELHO OLIVEIRA, dio contestación de la demanda.

Dando continuidad con el curso legal de este trámite, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., se señala el día MIÉRCOLES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

Se advierte a las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día MIÉRCOLES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA, a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2022-00546-00

DTE. ÁLVARO VILLAMIZAR GARCÍA – C.C. No. 13.495.220

DDO. MARÍA EUGENIA CONTRERAS CONTRERAS – C.C. No. 60.339.329

Se encuentra al Despacho el proceso DIVORCIO, presentado por LEDI AMPARO GARAVIS QUINTERO, contra ANTONIO MANUEL COELHO OLIVEIRA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP y en consideración a que no obra en el plenario digital constancia del enteramiento formal y notificación personal del proveído de 02 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió y se corrió traslado de la demanda, téngase por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MARÍA EUGENIA CONTRERAS CONTRERAS, a partir de la publicación de la presente providencia y, con los efectos a que alude la citada norma.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. MARÍA YANETH RONDÓN MELÉNDEZ, como Apoderada judicial de la demandada MARÍA EUGENIA CONTRERAS CONTRERAS, conforme al poder a ella conferido.

Dando continuidad con el curso legal de este trámite, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., se señala el día JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M.) DE LA MAÑANA.

Se advierte a las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARÍA YANETH RONDÓN MELÉNDEZ, como Apoderada judicial de la demandada MARÍA EUGENIA CONTRERAS CONTRERAS, por estar conforme a lo reglado por el Artículo 75 del C.G.P., para los efectos allí contenidos.

TERCERO: FIJAR el día JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M.) DE LA MAÑANA, a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

RAD. 544053110001-2022-00774-00

DTE. LUIS FERNANDO LIZARAZO LOZADA- C. C. N.º 88.309.729

DDO. MARIA FERNANDA SANCHEZ CEBALLOS - C. C. N.º 60.385.114

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por LUIS FERNANDO LIZARAZO LOZADA, contra MARIA FERNANDA SANCHEZ CEBALLOS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante memorial obrante a folio 006 del expediente digital, en el cual se allega los soportes de la notificación efectuada a la parte demandada, se observa que no se podrá tener por notificado al extremo demandado por cuanto del certificado de la gestión de envío allegado por la parte demandante, se observa que el mismo

carece del cotejo el escrito de la demanda junto con sus anexos y el Auto Admisorio, motivo por el cual se dispondrá requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que proceda a realizar la notificación en debida forma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que allegue los aludidos soporte o en su defecto proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110001-2022-00779-00
DTE. NICOLAS DIAZ PALLARES- C. C. N.º 88.253.345
DDO. CINDY LIDSAY URIBE ROLON- C. C. N.º 60.443.378

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL, presentado por NICOLAS DIAZ PALLARES, contra CINDY LIDSAY URIBE ROLON, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante memorial obrante a folio 004 y 005 del expediente digital, en el cual se allega los soportes de la notificación efectuada a la parte demandada, se observa que en el escrito de la notificación realizado por el apoderado judicial del demandante se invoca como norma el decreto 806 del 2020:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTÍCULO 292 DEL C.G del P.

Señora
CINDY LIDSAY URIBE ROLON
Avenida 8 N° 14B-09 Barrio Tierra Linda
Sexta Etapa de Los Patios
cindyli82@hotmail.com
angelesstyle@hotmail.com.

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 3 de febrero de 2023 del **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE LOS PATIOS**, dentro del proceso DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en su contra instaurada por el señor NICOLAS DIAZ PALLARES y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación y se comuniqué al correo del despacho y proporcione los correos para sus notificaciones.

El JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS se encuentra ubicado en la Av. 10 No. 17-24, municipio de Los Patios, al correo j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3°. Del **decreto 806 de 2020**, "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás

De lo anterior se observa que el envío de la notificación se realizó el 14 de marzo de 2023, según certificado N.º 5100039984 emitido por la empresa postal Servilla S.A. fecha para la cual el Decreto 806 de 2020 ya había perdido su vigencia y, en consecuencia, a pesar que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopto como legislación permanente el contenido del mencionado decreto, la notificación debía efectuarse señalando como fundamento jurídico la Ley 2213 de 2022, ya que por sí solo el Decreto 806 de 2020, no cuenta con vigencia jurídica, lo cual conlleva a que la notificación efectuada carezca de efectos jurídicos. Motivo por el cual se dispondrá requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que proceda a realizar la notificación en debida forma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del extremo demandante, a fin de que surta la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

RAD. 544053110001-2022-00788-00

DTE. ANA LUCINDA BERNAL QUINTERO- C. C. N.º 27.898.652

DDO. VICTOR MANUEL PEÑA BERNAL - C. C. N.º 88.130.386

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, presentado por ANA LUCINDA BERNAL QUINTERO, frente al señor VICTOR MANUEL PEÑA BERNAL, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante Auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se dispuso oficiar a la Personería Municipal de Villa del Rosario a fin de realizar la valoración de apoyos al señor VICTOR MANUEL PEÑA BERNAL y a la Comisaria de Familia de Villa del Rosario para la realización de la visita social al hogar del referido señor,

sin que a la fecha se haya recibido respuesta del trámite dado a las mismas, razón por la cual se requerirá a dichas entidades.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al PERSONERO MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO a fin de que realice la valoración de apoyos, e indique si el señor VICTOR MANUEL PEÑA BERNAL, domiciliado en la calle 14 Nro. 16-32 Barrio el Páramo Villa del Rosario, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, así como determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal, de conformidad con los ítems del artículo 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019. Medida que le fue comunicada mediante Oficio N.º 00335 del 08 de marzo de 2023.

TERCERO: REQUERIR a la COMISARIA DE FAMILIA DE VILLA DEL ROSARIO a fin de que realice visita social al hogar del señor VICTOR MAUEL PEÑA BERNAL, en la calle 14 Nro. 16-32 Barrio el Páramo Villa del Rosario, con el propósito de establecer las condiciones socio familiares que le rodean, así como entrevista a sus parientes, para detectar las preferencias según su trayectoria de vida y los apoyos que se requieren para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de aquel, conforme a los principios que guían la Ley. Medida que le fue comunicada mediante Oficio N.º 00336 del 08 de marzo de 2023.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO

RAD. 544053110001-2023-00147-00

DTE. TANIA OLIVEROS – C.C. No. 1.093'736.780

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentado por la señora TANIA OLIVEROS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Analizado el expediente de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 19 de abril de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora TANIA OLIVEROS, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 8499739 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a la narración fáctica de la demanda, el Despacho considera necesario, de acuerdo a lo

dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 579 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 170 de la misma codificación, decretar las siguientes pruebas:

- APORTADAS POR LA DEMANDANTE:

Tener como pruebas documentales, las siguientes:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 8499739 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, fue sentado el 20 de marzo de 1984, inscribiendo el nacimiento de TANIA OLIVEROS, acontecido el 22 de febrero de 1984.

ii) Acta de Nacimiento No. 603 expedida por el Registrador Civil del Municipio Bolívar, Estado Táchira, fue sentada el 9 de abril de 1984, donde queda inscrito el nacimiento de LILIANA VARELA OLIVEROS, acontecido el 19 de febrero de 1984.

iii) Constancia expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03, evidencia que según el libro de partos del HOSPITA II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO DE SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA, el 19 de febrero de 1984, fue atendido el parto de la señora EDITH OLIVEROS NARVAEZ, identificada con la C.C.E. 27'892.942.

- PRUEBA DE OFICIO:

A efectos de contar con los mayores elementos para esclarecer los hechos objeto de la presente demanda, se decreta como prueba de oficio, la declaración de la señora EDITH OLIVEROS NARVAEZ, quien deberá ser citada por la parte demandante.

Por otra parte, se fija el día LUNES CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:30 A.M., a fin de practicar dicha prueba y proferir la correspondiente sentencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

i) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- APORTADAS POR LA DEMANDANTE:

Tener como pruebas documentales, las siguientes:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 8499739 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, fue sentado el 20 de marzo de 1984, inscribiendo el nacimiento de TANIA OLIVEROS, acontecido el 22 de febrero de 1984.

ii) Acta de Nacimiento No. 603 expedida por el Registrador Civil del Municipio Bolívar, Estado Táchira, fue sentada el 9 de abril de 1984, donde queda inscrito el nacimiento de LILIANA VARELA OLIVEROS, acontecido el 19 de febrero de 1984.

iii) Constancia expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03, evidencia que según el libro de partos del HOSPITAL II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO DE SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA, el 19 de febrero de 1984, fue atendido el parto de la señora EDITH OLIVEROS NARVAEZ, identificada con la C.C.E. 27'892.942.

- PRUEBA DE OFICIO:

A efectos de contar con los mayores elementos para esclarecer los hechos objeto de la presente demanda, se decreta como prueba de oficio, la declaración de la señora EDITH OLIVEROS NARVAEZ, quien deberá ser citada por la parte demandante.

TERCERO: FIJAR el día LUNES CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:30 A.M., a fin de practicar dicha prueba y proferir la correspondiente sentencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110001-2023-00179-00

DTE. MILENA COROMOTO MONCADA PEREZ – PA No. 169002488

DDO. GASPAR PEDRO MAURICIO MOLINA AVENDAÑO–C.C. No.88'261.652

Revisado el expediente, se observa que con auto del 13 de junio de 2023, se indicó que la demanda había sido inadmitida mediante auto del 3 de agosto de 2023, cuando lo correcto, es **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir dicho yerro, teniéndose que la fecha correcta del auto con el cual se inadmitió la demanda es **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' and 'V' followed by 'P' and 'A'.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 544053110001-2023-00252-00
DTE. LUIS ENRIQUE CUADROS – C.C. No. 91'224.867
DDO. ADRIANA MARIA SANABRIA MEDINA – C.C. No. 63'328.765

Se encuentra al Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por el señor LUIS ENRIQUE CUADROS, contra la señora ADRIANA MARIA SANABRIA MEDINA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la demandada no se le anexó los registros civiles de nacimiento de los señores LUIS ENRIQUE CUADROS y ADRIANA MARIA SANABRIA MEDINA, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído entre ellos (Num. 2º Art. 84), yerro que no fue advertido por este Juzgado en el auto en el auto del 5 de junio de 2023, el Despacho dispone requerir a la demandante a efecto de que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, procede a allegar los mismos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio, presentado por el señor el señor LUIS ENRIQUE CUADROS, contra la señora ADRIANA MARIA SANABRIA MEDINA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ADRIANA MARIA SANABRIA MEDINA, conforme lo prevé el Artículo 291 y

siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR al demandante a efecto de que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a allegar los registros civiles de nacimiento de los señores LUIS ENRIQUE CUADROS y ADRIANA MARIA SANABRIA MEDINA, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído entre ellos, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

QUINTO: RECONOCER al Dr. HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2023-00263-00

DTE. OSCAR SAMIR LANDAZURI GOYEZ – C.C. No. 1.087'201.875

DDO. MAYERLY LORENA LIZCANO LAGUADO – C.C. No. 1.093'756.132

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, presentado por el señor OSCAR SAMIR LANDAZURI GOYEZ, contra la señora MAYERLY LORENA LIZCANO LAGUADO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la demandada no se le anexó los registros civiles de nacimiento de los señores OSCAR SAMIR LANDAZURI GOYEZ y MAYERLY LORENA LIZCANO LAGUADO, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído entre ellos (Num. 2º Art. 84), yerro que no fue advertido por este Juzgado en el auto en el auto del 5 de junio de 2023, el Despacho dispone requerir a la demandante a efecto de que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, procede a allegar los mismos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio, presentado por el señor el señor OSCAR SAMIR LANDAZURI GOYEZ, contra la señora MAYERLY LORENA LIZCANO LAGUADO, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MAYERLY LORENA LIZCANO LAGUADO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8º de

la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR al demandante a efecto de que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a allegar los registros civiles de nacimiento de los señores OSCAR SAMIR LANDAZURI GOYEZ y MAYERLY LORENA LIZCANO LAGUADO, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído entre ellos, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos del menor L. S. LANDAZURI LIZCANO.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. LISBETH MORENO PACHECO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS
RAD. 544053110001-2023-00270-00
DTE. I. ZUÑIGA SIERRA – REPRESENTADA DERLY YENEIRA
SIERRA URREA – C.C. No. 27'895.400
DDO. RUBÉN DARÍO ZÚÑIGA BECERRA – C.C. No. 88'310.96932

Se encuentra al Despacho la demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos, presentado por la señora DERLY YENEIRA SIERRA URREA, en representación de su menor hija I. ZUÑIGA SIERRA, contra el señor RUBÉN DARÍO ZÚÑIGA BECERRA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Ahora bien, frente a la solicitud de fijación provisional de alimentos, en favor de la menor I. ZUÑIGA SIERRA, se accederá a ésta, sin embargo, se establecerá en un 20% del salario y demás prestaciones sociales que perciba el señor RUBÉN DARÍO ZÚÑIGA BECERRA, como empleado de CENS S.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta la incipiente etapa en la que nos encontramos, se desconoce la información integral del obligado, elementos como su capacidad económica, existencia de otras obligaciones alimentarias, entre otras, la cual resulta necesaria para la tasación, conforme lo prevé el Artículo 419 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

A efecto de materializar la fijación provisional de alimentos, conforme lo prevé el Numeral 1° del Artículo 130 del Código General del Proceso, se decretará el embargo y retención del 20% del salario y demás prestaciones sociales que devenga y percibida el señor RUBÉN DARÍO ZÚÑIGA BECERRA, como empleado de CENS S.A.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos, presentado por la señora DERLY YENEIRA SIERRA URREA, en representación de su menor hija I. ZUÑIGA SIERRA, contra el señor RUBÉN DARÍO ZÚÑIGA BECERRA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RUBÉN DARÍO ZÚÑIGA BECERRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales en favor de la menor I. ZUÑIGA SIERRA, y a cargo del señor RUBÉN DARÍO ZÚÑIGA BECERRA, la suma equivalente al 20% del salario y demás prestaciones sociales que percibida por éste como empleado de CENS S.A.

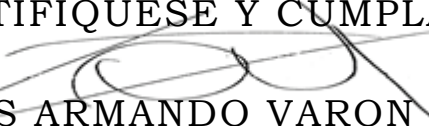
QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario y demás prestaciones sociales que devenga y percibida el señor RUBÉN DARÍO ZÚÑIGA BECERRA, como empleado de CENS S.A.

Comuníquese esta decisión al pagador del CENS S.A., a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de la menor I. ZUÑIGA SIERRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 544053110001-2023-00292-00
DTE. GABRIEL SUAREZ RODRIGUEZ – C.C. No. 17'080.983
DDO. GLADYS ELENA GUERRERO DE SUÁREZ – C.C. No. 37'212.844

Se encuentra al Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por el señor GABRIEL SUAREZ RODRIGUEZ, contra la señora GLADYS ELENA GUERRERO DE SUÁREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 5 de junio de 2023, se inadmitió la demanda, entre otras, por no haberse aportado el registro civil de nacimiento de los señores GABRIEL SUAREZ RODRIGUEZ y GLADYS ELENA GUERRERO DE SUÁREZ, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído entre ellos (Num. 2° Art. 84).

De manera oportuna el apoderado judicial del pretensor allega escrito indicando que esa exigencia se encuentra en los anexos de la demanda, allegando el registro civil de matrimonio de los sujetos procesales expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

No obstante lo anterior, dicho documento no satisface el requisito exigido en el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, como es la prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso.

Frente al registro del matrimonio, el Artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, preceptúa lo siguiente:

“Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los

cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro.”
(Subrayado fuera del texto original).

Entonces, resulta claro que el matrimonio se debe registrar dicho acto, no solo en el folio del registro de matrimonios, sino que además, para los efectos personales de éste, el mismo se debe inscribir en el registro de nacimiento de los cónyuges.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que a la presente demanda no se anexó el registro civil de nacimiento de los señores GABRIEL SUAREZ RODRIGUEZ y GLADYS ELENA GUERRERO DE SUÁREZ, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído entre ellos, se tendrá por no subsanada la demanda y como consecuencia de ello, se rechazará la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en las consideraciones de éste auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

RAD. 544053110001-2023-00296-00

DTE. LADY JOHANNA VIVAS ROMERO – C.C. No. 1.090'373.242

DDO. YEIFERSON MOSQUERA MARTINEZ – C.C. No. 1.090'385.198

Se encuentra al Despacho la demanda de Pérdida de la Patria Potestad, presentado por la señora LADY JOHANNA VIVAS ROMERO, contra el señor YEIFERSON MOSQUERA MARTINEZ, respecto de los menores A.S. MOSQUERA VIVAS y J.S. MOSQUERA VIVAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 5 de junio de 2023, se inadmitió la demanda, entre otras, por no haberse demostrado que simultáneamente a la presentación de la demanda, que ésta y sus anexos, hubiesen sido remitidas físicamente al demandado (Art. 6° L. 2213/2022) y en razón a que el poder resultaba insuficiente, en la medida que éste se confirió determinada y claramente para la suspensión de la patria potestad y la demanda se presenta para la privación de la patria potestad (Art. 74 C.G.P.).

De manera oportuna la apoderada judicial del pretensor allega escrito indicando que:

“ANTE EL PRIMER REQUERIMIENTO:

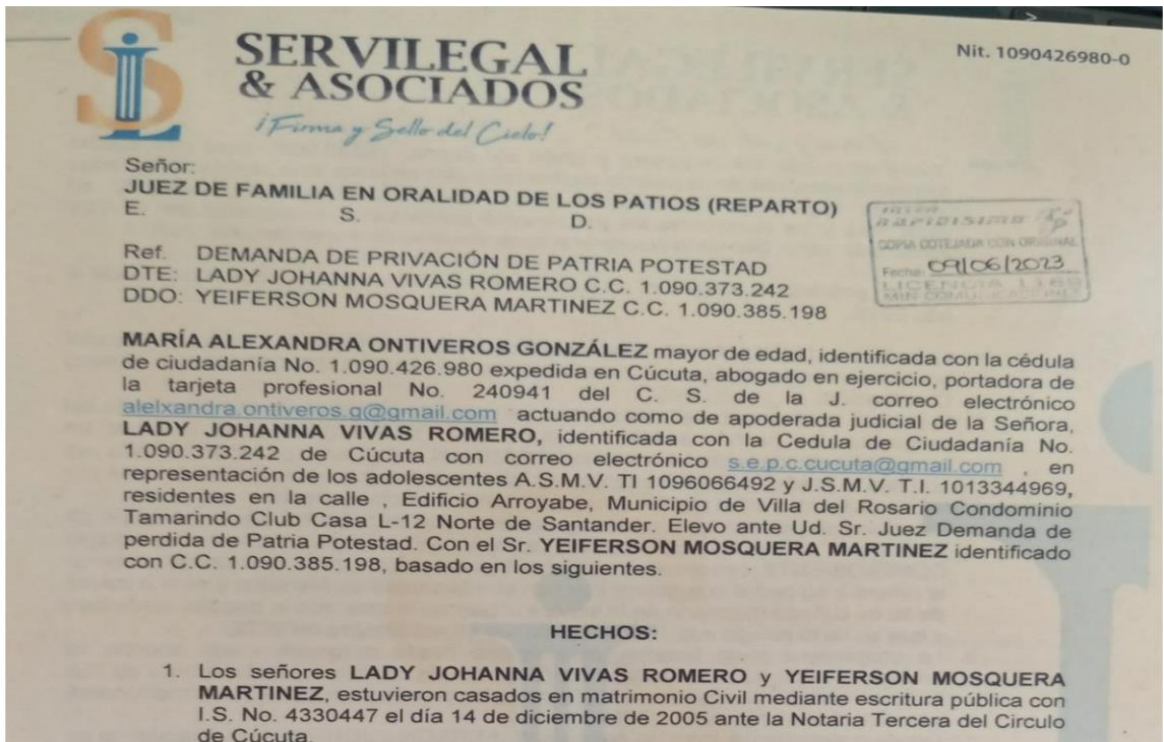
Se realiza envió de manera física de demanda, junto con sus anexos a través de correo postal. Para lo cual se da cumplimiento a Art 6 ley 2213-2022

ANTE EL SEGUNDO REQUERIMIENTO:

Se subsana verbo rector del poder SUSPENSIÓN DE PATRIA PTESTAD, a PERDIDA DE PATRIA POTESTAD. Otorgado por la demandante a través de correo electrónico s.e.p.c.cucuta@gmail.com dando cumplimiento a Art 74 C.G.P.”

i) REMISION SIMULTÁNEA DE LA DEMANDA: Revisado los anexos allegados con el escrito de subsanación de la demanda, el

Despacho observa que si bien es cierto se observa un sello de cotejado de la empresa de correo postal INTER RAPIDISIMO, éste no satisface el requisito exigido en el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en la medida que con éste no se puede evidenciar que se hubiese remitido la demanda y sus anexos al señor YEIFERSON MOSQUERA MARTINEZ, pues, de dicho sello solo se extrae que se hace constar que ese documento se cotejó con el original, como se refleja en la siguiente imagen.



ii) INSUFICIENCIA DE PODER: Respecto de este requisito, se observa que no se allegó nuevo memorial poder o no se modificó la pretensión de la demanda, solo se limitó a indicar que “*subsana verbo rector del poder SUSPENSIÓN DE PATRIA PTESTAD, a PERDIDA DE PATRIA POTESTAD*”, sin embargo, tal aseveración no sacia el requisito del Artículo 74 del Código General del Proceso, pues, en el poder se plasma la voluntad de la parte y no puede ser variada por la simple afirmación de su gestor judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por no subsanada la demanda y como consecuencia de ello, se rechazará la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en las consideraciones de éste auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2023-00305-00

DTE. OSCAR ALIRIO PABON – C.C. No. 13'469 .037

DDO. MARIELA RODRIGUEZ SANCHEZ – C.C. No. 60'373 .129

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, presentado por el señor OSCAR ALIRIO PABON, contra la señora MARIELA RODRIGUEZ SANCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 1° de junio de 2023, se inadmitió la demanda, entre otras, por no haberse aportado el registro civil de nacimiento de los señores OSCAR ALIRIO PABON y MARIELA RODRIGUEZ SANCHEZ, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído entre ellos (Num. 2° Art. 84).

De manera oportuna el apoderado judicial del pretensor allega escrito allegando los registros civiles de nacimiento de las partes y el registro civil de matrimonio de los sujetos procesales expedidos por la Notaría Única del Círculo de Sardinata, Notaría Primera del Círculo de Pamplona y Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

No obstante lo anterior, dicho documento no satisface el requisito exigido en el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, como es la prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso.

Frente al registro del matrimonio, el Artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, preceptúa lo siguiente:

“Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los

cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro.”
(Subrayado fuera del texto original).

Entonces, resulta claro que el matrimonio se debe registrar dicho acto, no solo en el folio del registro de matrimonios, sino que además, para los efectos personales de éste, el mismo se debe inscribir en el registro de nacimiento de los cónyuges.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que a la presente demanda no se anexó el registro civil de nacimiento de los señores OSCAR ALIRIO PABON y MARIELA RODRIGUEZ SANCHEZ, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído entre ellos, se tendrá por no subsanada la demanda y como consecuencia de ello, se rechazará la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en las consideraciones de éste auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO